

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador

Recurrente: Bernardo González

Expediente: 351/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 351/2015, promovido por su propio derecho por Bernardo González, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015), Bernardo González, presentó en forma electrónica, ante la Oficina del Gobernador, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Porque el secretario de gobierno no cuenta con examen de control y confianza como los anteriores secretarios de gobierno. Solicito que la oficina del gobernador me explique al respecto”.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El día nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a prevenir al solicitante argumentando lo siguiente: *“se requiere precise su solicitud de información. Ver archivo adjunto”*; el sujeto obligado en el archivo adjunto le

solicita al ciudadano que aclare o precise qué documento o documentos requiere, toda vez que la fracción II del artículo 131 de la ley en la materia señala claramente que la solicitud que se presente deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que solicita.

TERCERO. RESPUESTA DEL SOLICITANTE A LA PREVENCIÓN. El día doce (12) de septiembre del año en curso, el solicitante responde a la prevención de aclaración de solicitud que le hizo llegar el sujeto obligado, para la cual expone lo siguiente: *“Unidad de atención usted deme la información ya sea en un documento con firma o sin firma hágalo pronto no dilate el acceso a la información ahora”*.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Bernardo González**, en el que expresamente se inconforma con el procedimiento por parte de la Oficina del Gobernador; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Necesito que me responda solo eso. La pregunta es clara y es información pública”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 351/2015. Además, dando vista a la Oficina del Gobernador, para efectos de que rinda la contestación del recurso y

manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de octubre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde argumenta que el solicitante en ningún momento atendió a la prevención donde se le pide que aclare su solicitud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó que la Oficina del Gobernador le explicara porque el Secretario de Gobierno no cuenta con examen de control y confianza; el sujeto obligado previene al solicitante argumentando que le aclare o precise la solicitud de información que presentó, toda vez que ésta deberá contener cuando menos la descripción del o los documentos o la información que solicita, como lo señala el artículo 131 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El ciudadano en su respuesta a la prevención no aclara o precisa el o los documentos que requiere en su solicitud de información, por lo cual, el sujeto obligado desecha la solicitud por no haber aclarado de manera satisfactoria la solicitud, al igual que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo anterior, el ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme y solicita que se le responda a su pregunta ya que la información que dice solicitar tiene el carácter de pública.

Ahora bien, los artículos 131 y 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En los artículos anteriormente expuestos se señala que uno de los requisitos que deberá de contener la solicitud de información será la descripción del o los documentos o la información que se solicita, también se señala que en el caso de que el solicitante no cumple con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* el desechamiento de la solicitud por parte del sujeto obligado, así como la resolución de la Oficina del Gobernador al tener por no presentada la solicitud de información, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la resolución del sujeto obligado al tener por no presentada dicha solicitud de información en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Oficina del Gobernador, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los

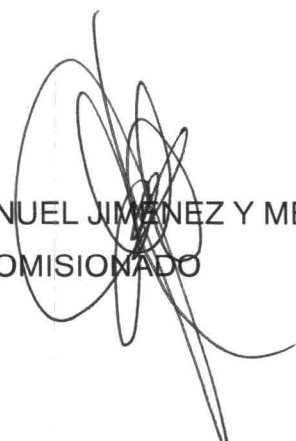
mencionados en la centésima trigésima segunda (132) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



351/2015

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 351/2015.- SUJETO OBLIGADO.- OFICINA DEL GOBERNADOR.- RECURRENTE.- BERNARDO GONZÁLEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****